

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SILVANIA – CUNDINAMARCA

Silvania Cundinamarca, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO

ESPECIAL / LEY 676 DE 2013
APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA
MOBILIARIA

DEMANDANTE
DEMANDADO
RADICACIÓN

BANCOLOMBIA S.A.
SANDRA MARIA GALEANO ESTEPA
2.020/00173-00

Estando en turno, se pronuncia este Juzgado sobre la admisión o no de la presente demanda, por supuesto previas las siguientes consideraciones:

Es asunto averiguado, que, para fijar la competencia de un proceso por el factor territorial, se tiene en cuenta principalmente el domicilio del demandado, pues se considera que, si este debe comparecer a juicio por la sola petición del demandante, ha de obligarse a hacerlo en las circunstancias menos gravosas para él, como así lo señalase el *fórum domicilli rei*, por virtud del cual generalmente el demandante está obligado a instaurar su demanda ante el juez del domicilio del demandado²⁶.

No obstante, la legislación procedimental, incluso la actual, ha permitido que el demandante para fijar la competencia por el factor que viene de referirse pueda acudir a otras reglas, diferentes a la general del *fórum domicilli rei*. Tal es el caso, por ejemplo, de las reglas contempladas en el Art. 28-3 del C.G.P., en cuanto que faculta al demandante para instaurar su demanda también ante el Juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones convenidas, naturalmente si el proceso se origina en un negocio jurídico o involucra títulos ejecutivos, o porque no la del numeral 7º que autoriza presentarla en el lugar donde se hallen ubicados los bienes, pero solo si se está ejercitando un derecho real.

Ahora bien, esas reglas o hipótesis pueden concurrir en un solo escenario, es decir, en un asunto bien pueden presentarse la oportunidad de acudir a dos reglas para fijar la competencia. En esos eventos, es el demandante quien elige cual regla aplicar para determinar quién será el Juez que conocerá de su demanda, pues la Ley le otorga al actor la libertad de acudir a uno u otro. No en vano la Corte Suprema de Justicia Sala de Casa Civil ha reconocido que "*como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros (...) la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes*". (Auto del 20 de febrero de 2004. Exp.No.2004 – 00007 – 01).

Teniendo claro lo anterior, y aterrizando en el caso bajo examen, rápidamente se pone al descubierto que el suscrito no es competente para conocer de esta ejecución, y por ello será necesario proponer el conflicto negativo de competencia para que sea el superior funcional común quien defina cual Juez debe dirigir este proceso. Veamos porque:

²⁶ Numeral 1º Art. 28 del C.G.P.

En la demanda, como bien lo estima el par de Bogotá, la apoderada de la parte actora mencionó que la demandada tenían su domicilio en este municipio, y con ello podría pensarse apresuradamente que en efecto se es competente a consecuencia de la regla general de la competencia por el factor territorial; sin embargo, olvidó aquel apreciar, que la parte actora a la hora de escoger al Juez que debía conocer de su acción, eligió al Juzgado de Bogotá y dijo textualmente que su decisión obedece a que esa era el lugar de suscripción del contrato.

Luego, como esa decisión se encuentra respaldada en el Art. 28-3 del C.G.P., básicamente porque este asunto tiene involucra un negocio jurídico en el que se establece que la pasiva adquirió una obligación, suscribiendo contrato de prenda en la ciudad de Bogotá; para el despacho es diáfano admitir que era el Juez de Bogotá y no este quien debía asumir el conocimiento.

Y es que no cabe creer otra cosa, pues claramente se identifica que para fijar la competencia por el factor territorial, en este caso concurrían dos fueros, a saber: por un lado, el del domicilio del demandado y por el otro el del lugar de cumplimiento de la obligación; de tal suerte que, como el ejecutante se decantó por el Juez de Bogotá para que conociera de su demanda, iterase, por ser ese el lugar del cumplimiento de la obligación, *ex jurisprudencia decantada*, queda descartado que sea este Juzgado quien deba asumir la dirección de este proceso, y por lo tanto se declarara incompetente.

Colorario de lo anterior, se solicitará al superior funcional común, es decir, a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, que decida este conflicto que se presenta, de acuerdo con lo normado en el Art. 139 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SILVANIA,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARARSE incompetente para conocer del presente asunto, de acuerdo con las consideraciones precedentes. En consecuencia,

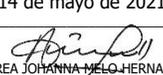
SEGUNDO. SOLICITAR a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien es el superior funcional común a los Jueces que participan de este diferente jurídico, para que se sirva decidirlo. Remítase este expediente para los fines consagrados en el inciso cuarto del Art. 139 citado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JOHN FREDDY RODRÍGUEZ MARTÍNEZ

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SILVANIA</p> <p>Notifico el anterior AUTO por ESTADO Nº 13</p> <p>14 de mayo de 2021</p> <p>HOY, _____</p> <p> ANDREA JOHANNA MELO HERNANDEZ SECRETARÍA</p>
--